

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

### Código de Justicia Militar

#### TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

#### CAPITULO II

De la constitución del Consejo en Pleno Reunido y Salas.

Sección primera,

Del Consejo Pleno.

(Continuación.)

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se encomienden.

### Sección segunda.

#### Del Consejo Reunido.

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado, en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometán á su decisión el presidente del Consejo ó á la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituido en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

- 1.º Por delitos de lesa majestad.
- 2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.
- 3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.
- 4.º Por hechos de armas.
- 5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

- 1.º Por delitos que cometan: Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó la Armada. Los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes. Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra, que cometan:

Las personas de la Familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros y Plenipotenciarios, Presidentes, y Magistrados, Ministros, Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 87. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de justicia:

- 1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.
- 2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.
- 3.º Aplicar las amnistias é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

### Sección tercera.

#### De la Sala de justicia.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejeros de guerra, y exigirá la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia.

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el artículo 86.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplica en las causas que hubiere fallado, las amnistías é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

1.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá también en única instancia.

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

#### Sección cuarta.

#### De la Sala de gobierno.

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllos ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno si fuere necesario reunirlo.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

#### CAPÍTULO III

#### Del Presidente del Consejo.

Art. 103. Los Capitanes generales del Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrarse sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

(Se continuará)

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

La Estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la mortalidad, no ya sólo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, si que también para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas y destruirlas en su origen, ó combatir las cuando desgraciadamente verifican su explosión con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.º El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada población, se llevará por los Ayuntamientos respectivos consignando diariamente bajo los epígrafes correspondientes el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose

para la formación del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.º Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo recogiendo de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de las Audiencias, comunicada á este de la Gobernación el 15 de Octubre y trascrita á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, en orden de la Dirección general de Sanidad fecha 15 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomienda; operación tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos, cuanto que, para responder á este propósito, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, también transcrita á V. S. por la Dirección de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defunción expedidas por los facultativos, expresaran éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletín*.

3.º Registrados diariamente los datos que comprende el modelo número 1, se sumarán á la terminación de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo núm. 2, titulado *Resumen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad*, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco días del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.º Recibido que sea el expresado resumen, modelo núm. 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en rigorso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo núm. 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra división administrativo-territorial.

5.º La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado núm. 4, que habrá de ser remitido á la Dirección general de Sanidad dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.º La presentación de una enfermedad con carácter epidémico, deberá exigir el parte inmediato y diario del

Sesion del dia 20 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Sánchez Guerra

Señores que asistieron:

Murillo, Viguera, Velasco y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la liquidación formada y autorizada por el Sr. Alcalde de esta capital, de los gastos causados por los reclusos en el correccional de la misma, durante el año económico de 1889 á 90; y que su importe de 12.218 pesetas 68 céntimos, se libre á favor del Ayuntamiento, canjeando por carta de pago y á cuenta del débito de dicha Corporación por el reparto provincial del año económico antes citado.

Manifestar al Sr. Gobernador civil, por vía de informe, que esta Comisión cree procedente que por su autoridad se sostenga ante el Tribunal civil competente el dominio y disfrute de la servidumbre establecida á favor del Estado sobre un manantial de aguas contiguo á la casilla de peones camineros, llamado del Peñón, término de Espiel, cuyo terreno pertenece en la actualidad á don Elías Cervelló.

Pasar nuevamente á informe de la contaduría de fondos provinciales, la instancia de D. Antonio Torrellas, en que solicita se le nombre Agentemediador en las operaciones de la emisión de los títulos de la deuda provincial, á fin de que aclare ciertos conceptos consignados en su anterior informe.

Apercibir, con imposición de multa, al Alcalde de Cañete de las Torres, si en el término de 15 días no remite los documentos y demás antecedentes que se le tienen reclamados y faltan en la cuenta de aquel Ayuntamiento respectiva al ejercicio económico de 1886 á 87.

Idéntico acuerdo y por igual motivo se adoptó respecto á los Alcaldes del Viso y Villaralto.

Que se anuncie licitación, por término de diez días, para la contratación de géneros para ropas con destino al Hospital provincial de Crónicos.

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado.

Quedar enterada de que por el Sr. Gobernador civil, se ha ordenado el ingreso provincial, en el departamento de dementes anejo al Hospital de Agudos, de tres

á lo dispuesto, y de conformidad con las notas consignadas al pie de cada impreso para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando de su celo é inteligencia que regulará ordenada y metódicamente la marcha de este servicio conforme á las instrucciones que se detallan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de..

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.975.

Núm. 2.981.

*D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 24 de Septiembre último, solicitando se le concedan veinte y seis pertenencias para la mina denominada *Paulina*, de mineral antimonio, sita en el término de Espiel y parage conocido por el Lizón y umbria del Zumacal, que linda por O. con el registro *No me engañes* núm. 2.788, y registro *Juana* núm. 2.837; por N. con la dehesa propiedad de D. José Sanchez, vecino de Espiel; por E. con el camino de las huertas de la umbria del Zumacal, y por S. con la mina *San Juan* número 2.633, camino del Lizón á los Altos y terrenos de Juan Pablo Torres; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca N. E. de la mina *Santa Basilia* número 2.537, en el Lizón, á unos 80 metros al N. del cortijo de Juan Pablo Torres y del camino de los Altos. Desde dicho punto de partida á la primera estaca, en dirección N., se medirán 400 metros; de primera á segunda O. 400 metros; de segunda á tercera N. 300 metros; de tercera á cuarta E. 600 metros; de cuarta á quinta S. 700 metros, y uniendo la quinta con el punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las veinte y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.994.

Núm. 2.402.

*D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Justo Gon-

zález Molada, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 30 de Septiembre último, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *La Descuidada*, de mineral carbón, sita en el término de Espiel y en terreno nombrado umbria del Barrancón, propiedad de D. Bernabé Velarde, que linda por N. con la mina *La Duquesa*, de D. Antonio Perea; al L. con la carretera de Córdoba á Almadén, y al S. y P. con tierras del referido señor Velarde; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida los vestigios de una calicata antigua abierta en el sitio y tierras ya nombrados de la umbria del Barrancón. Desde este punto de partida y en dirección L. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de esta al S. 600 metros y la segunda; de esta al P. 200 metros y la tercera; de esta al N. 1200 metros y la cuarta; de esta al L. 200 metros y la quinta, y desde esta al S. 600 metros llegando á la primera estaca, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

## Diputación provincial de Córdoba

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 4, 6, 9, 11, 18, 20, 22 y 24 de Septiembre de 1890.

Sesion del dia 18 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Conde de Hust

Señores que asistieron:

Viguera, Sánchez Guerra, Murillo, Delgado, Matilla de la Puente y Velasco.

(Continuación.)

Pasar á informe de la contaduría una instancia de D. Antonio Torrellas Naval, corredor de comercio de esta capital, pidiendo se le nombre agente mediador en la entrega y emisión de los títulos de la deuda provincial.

Autorizar la cantidad de 150 pesetas, contra el capítulo de imprevisos del presupuesto vigente, para adquirir un objeto de arte que en concepto de premio se concede á la Sociedad Veloz Club de esta capital, para las carreras de velocipedos que han de tener lugar en la próxima feria de otoño.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

presuntos alienados, y de otra comunicación de dicha superior autoridad en que participa el reingreso, en dicho establecimiento, del alienado Bartolomé León Pérez.

Conceder á D. Lucas Saravia, vecino de Sevilla, la autorización que pretende para construir dos rampas que pongan en comunicación una fábrica de su propiedad, en término de Aguilar, con el ramal de carretera de dicha ciudad á la estación del ferrocarril.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio, á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesion del día 22 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Sánchez Guerra

Señores que asistieron:

Viguera, Murillo, Velasco, Viñas y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Remitir favorablemente informadas al Sr. Gobernador, para su envío al Tribunal de cuentas del reino que las reclama, las municipales de Bujalance, Pozoblanco y Aguilar, de 1884 á 85, la primera; de 1884 á 85 y 1885 á 86 la segunda, y de 1886 á 87 la última.

Que para conceder la autorización solicitada por Isabel Fimia y Fimia, vecina de Montoro, para prohijar á la expósita Carmen Marin Fuentes, se hace preciso que la interesada haga constar haber obtenido la venia marital.

Remitir al Sr. Gobernador civil la cuenta municipal de Conquista, respectiva al año económico de 1886 á 87, manifestándole que tan luego como se adicione á las mismas 15 pesetas y 10 céntimos en papel de reintegro procede su aprobación.

Quedar enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador civil, participando que con fecha 6 y 13 del actual, había ordenado el ingreso provisional en el departamento de dementes, anejo al Hospital de Agudos, de los presuntos alienados Amador Serrano Muñoz, vecino de esta capital, y Francisco Manuel Rodríguez y Rodríguez Carretero, que lo es de Castro del Río; y que se reclamen los expedientes que para estos casos exige el Real Decreto de 19 de Mayo de 1885.

Apercibir con multa á los Alcaldes de Guadalcazar y de Lucena, si en el término de 15 días no remiten á estas oficinas ciertos

documentos que han debido acompañarse á las cuentas municipales y se han reclamado anteriormente al de Guadalcazar, respecto á las de 1886 á 87, y al de Lucena por lo que atañe á las de 1884 á 85.

Apercibir asimismo con la imposición de una multa de 50 pesetas al Alcalde de Blazquez, si en el término de 15 días no devuelve contestado el pliego de reparos relativo á la cuenta municipal de 1886 á 87.

Aprobar una factura presentada por los Sres. González, Canales y Amo, administradores de la imprenta establecida en esta capital bajo la razón social *La Puritana*, importante 125 pesetas, por la confección de 350 carpetas para expedientes y otros impresos con destino á la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio, á dos individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Devolver nuevamente al Alcalde de Iznajar, el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 1.º de Diciembre próximo pasado, para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento, previniéndoles subsane y llene cuantas deficiencias y omisiones se observan en el mismo, y ordene se verifiquen los correspondientes reintegros en cuanto al papel, teniendo en cuenta las disposiciones que en aquella época rejían sobre esta materia, á fin de que pueda dictarse el fallo que con arreglo á la ley fuere justo y procedente.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

(Se concluirá.)

## AYUNTAMIENTOS

### La Carlota

Núm. 2.408.

D. Manuel Guerrero y Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que dar comienzo este Ayuntamiento y Junta pericial á los trabajos preparatorios para la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico próximo de 1891 92, se anuncia por este edicto para que los contribuyentes de este término municipal, puedan aducir cuantas reclamaciones crean de justicia y proponer las alteraciones de alta y baja en sus respectivas riquezas; para lo cual se conceden 30 días que han de contarse desde la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho tiempo no se oirá de nada por justo que sea.

La Carlota 9 de Octubre de 1890.—Manuel Guerrero.—Juan A. Serrano, Secretario.

### Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2.348.

D. Juan Galisteo Rico, agente egecutivo para el cobro de los descubiertos en favor del establecimiento del Fósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Rafael López Córdoba por el descubierto que le aparece en favor del Fósito de esta villa, en providencia recaída en este día en dichos autos, se sacan en pública subasta y por término de quince días, los bienes inmuebles que le han sido embargados, los cuales, con las circunstancias necesarias, son:

#### Bienes de Rafael Lopez Córdoba

Seis celemines de tierra, viña y olivar, situados en el Llano Pastor de este término, equivalentes á veinte y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas y diez decímetros cuadrados, que lindan: al Norte y Sur, terrenos de Tomás Ballesteros; este y Occidente, los de Antonio José Luque Sánchez, y la que ha sido tasada con el fruto de aceituna pendiente, por el perito don Gregorio Marin Prados, en la suma de ciento veinte pesetas. 120

Cuyo remate tendrá lugar el día nueve del entrante Octubre, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasación; que los licitadores, para tomar parte, han de consignar el tres por ciento del valor dado á la finca, y el que servirá de parte de pago del importe del remate, haciendo entrega el rematante de este, tan luego fuere requerido; que no se tienen títulos, y los licitadores han de conformarse con los supletorios que en este caso se instruyan, los que serán de cuenta del rematante si el capital valor del remate no cubre el adeudo y costas; que el deudor podrá librar la venta abonando antes de la hora señalada el descubierto y costas originadas.

Carcabuey 25 de Septiembre de 1890.—El agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

Núm. 2.355.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Juan Pérez Zurita y Manuela Roca Serrano, por el descubierto que le aparece por este expediente en favor del Fósito de esta villa, y mediante á no haber habido licitadores en la primera subasta celebrada en este día, en providencia de hoy recaída en dichos autos, se sacan en pública subasta y con una rebaja de la tercera parte del valor tasado, los bienes que le fueron embargados á los mismos, los cuales son:

Bienes de Manuela Roca Serrano y Juan Pérez Zurita.

Una casa de tres cuerpos de alzada, con patios y pozo de agua salobre, situada en la calle del Pozo, de este poblado, marcada con el núm. 20 del censo de población, que linda por su derecha, entrando, con otras de Francisco de los Santos Rodríguez, espalda patios de D. Antonio Ruiz Aguilera, é izquierda casa de Simeón Burgos Aguilera, la que hecha la rebaja de una tercera parte del valor dado á la misma, ha quedado reducida á la suma de dos mil cuatrocientos treinta y cuatro reales. 2434

Cuyo remate tendrá lugar el día seis de los corrientes, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en la puerta de las Casas Consistoriales, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del valor quedado; que los licitadores para tomar parte en la subasta han de depositar en arcas municipales el tres por ciento del valor que representa, el que quedará como capital en parte del remate en aquel á cuyo favor se haga, y el que hará entrega del remate al ser requerido; que hoy se carece de títulos y por lo tanto los licitadores han de conformarse con los supletorios que á costa de este se instruyan, si los exigiesen; que si no cubriese el importe del remate el adeudo y costas así originadas, en este caso serán de cuenta del licitador los gastos de escritura; que el deudor podrá librar la venta de los mismos, abonando antes de la hora señalada el capital adeudo y costas originadas.

Carcabuey 2 de Octubre de 1890.—El Agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

### Fábrica militar de harinas de Córdoba

ANUNCIO

Núm. 2.396.

Se convoca por el presente á concurso de postores, para la adquisición de trigo, con destino á dicho Establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día 20 del actual, á las dos de la tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 9 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Comisario de Guerra interventor, Rafael Rioja.—El Administrador, Eduardo Robles.